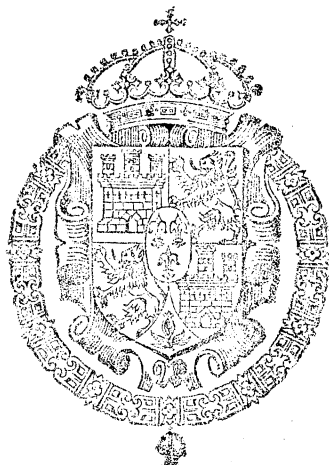


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

Comunicaciones y telegramas de pésame con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.).

VALENCIA 17 Julio, 2'30.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros: «A las dos han terminado las solemnes exequias que en sufragio de S. M. la REINA han tenido lugar en el templo metropolitano. El Arzobispo ha oficiado de pontifical. Las naves de la basilica estaban llenas de un numeroso publico representando todas las clases sociales. Valencia ha querido dar a S. M. el REY un testimonio de afecto y lealtad asociándose al acto de hoy, que ha sido majestuoso é imponente.»

ALMERIA 17.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros: «Ahora termina el suntuoso funeral por nuestra REINA (Q. E. P. D.). Inmensa concurrencia.

El Deán, Sr. Valverde, ha pronunciado una bella y conmovedora oracion fúnebre llena de hermosos y patrióticos sentimientos. El Gobierno puede estar satisfecho de la manera cómo Almería se ha asociado al duelo de la Real Familia, que es duelo de la Nacion entera.»

PONTEVEDRA 17.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros: «Los Alcaldes de esta provincia me participan: «En todos los Ayuntamientos se han celebrado solemnes honras fúnebres por el eterno descanso de S. M. la REINA (Q. S. G. H.), y con este motivo me ruegan suplique á V. E. se digne significar á S. M. el REY que se asocian respetuosamente á su dolor, y ruegan á Dios le conceda cristiana resignacion para sobrelevarle.»

REUS 18.—El Ayuntamiento al Presidente del Consejo de Ministros: «En este momento, diez de la mañana, se celebran solemnes exequias en la iglesia de San Pedro, con asistencia de esta Corporacion municipal que las ha dispuesto, en sufragio del alma de nuestra inolvidable REINA Doña María de las Mercedes de Orleans y de Borbon.

El templo está enteramente enlutado, y lleno de una numerosa y brillante concurrencia, poseida del más profundo dolor. Ruego á V. E. se digne ponerlo en conocimiento de S. M. el REY (Q. D. G.), por si esta manifestacion de cariño hácia la que fué su esposa puede servirle de algun lenitivo en medio de su justo dolor.—El Alcalde Presidente, Antonio Pascual.»

CARTAGENA 17 Julio.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Este Ayuntamiento acaba de celebrar solemnes exequias por el alma de la que será siempre en el corazon de todos los españoles su augusta y querida REINA.

Al participarlo á V. E. el Ayuntamiento, le ruega encarecidamente se digne elevar de nuevo á los piés del Trono la manifestacion sincera del sentimiento demostrado por el pueblo que administra ante la sensible desgracia que hoy llora la Nacion entera, y desea que ese sentimiento sea como débil lenitivo si cabe al dolor inmenso que aflige á nuestro Augusto Monarca.»

Excmo. Sr.: Acabamos de salir de las honras que en sufragio del alma de nuestra amadísima REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.) han costado el Ayuntamiento y asociados de los cuerpos é institutos del Ejército. Han tenido lugar en la Colegiata, y han sido á no dudar las más solemnes y suntuosas que se han conocido en esta ciudad.

El templo, severamente enlutado, con un monumental catafalco decorado con exquisito gusto y profusamente iluminado, ofrecia un aspecto verdaderamente deslumbrador, habiendo concurrido las Autoridades, Corporaciones, todos los funcionarios y considerable número de personas de todas clases que ocupaba las especiosas naves del templo. La oracion fúnebre ha sido sentidísima y notable.

Puedo asegurar á V. E. que el tributo rendido hoy en esta ciudad á la egregia Princesa, que tan gran vacio ha dejado en nuestros corazones, ha sido digno de sus preclaras virtudes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Talavera de la Reina 16 de Julio de 1878.—Excmo. Sr.—Pedro Gutiérrez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

LÉRIDA 17.—Gobernador al Ministro Gobernacion: «En la iglesia de la Misericordia, de esta capital, se han celebrado hoy solemnes honras fúnebres en sufragio del alma de S. M. la REINA (Q. E. G. E.), á las cuales han asistido todas las Autoridades y Corporaciones y numerosos particulares invitados por la Diputacion provincial, por cuyo acuerdo se ha verificado dicha funcion religiosa.»

PUNTEAREAS 15, 2 tarde.—Alcalde al Ministro de Gobernacion: «Celebrada hoy en esta iglesia parroquial honras fúnebres por el eterno descanso de S. M. la REINA Doña Mercedes, asistieron Autoridades, funcionarios públicos, fuer-

zas de Carabineros y Guardia civil de este punto y gran número de personas de la poblacion, que visiblemente afectadas por la irreparable desgracia que ha sufrido la Nacion ruegan por mi conducto á V. E. se sirva elevar la expresion de sus sentimientos á S. M. el REY.»

Han dirigido asimismo telegramas y comunicaciones dando el pésame las Corporaciones, Autoridades y funcionarios siguientes: Los Ayuntamientos de Fuentesauco, Fuente Vaqueros, Miguelturra, Gelsa, Potes Santiurde de Toranzo, Selaya, Torrelavega, Udias y Valdepeñas.

CARBALLINO.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

MARCHENA.—El Juez de primera instancia.

VENDRELL.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

MANZANARES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Fiscal municipal, Abogados, Escribanos auxiliares y subalternos del Juzgado.

ESTRADA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juez y Fiscal municipales.

BANDE.—El Registrador de la propiedad.

PEÑAFIEL.—El Juez de primera instancia.

CELANOVA.—El Secretario honorario de S. M., D. José Benito Reza.

SALAMANCA.—El Sr. Conde de Crespo-Rascon.

ARACENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

MOTRIL.—El Registrador de la propiedad.

NOYA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, auxiliares y subalternos del Juzgado.

PINA DE EBRO.—El Juez municipal é interino de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

Han celebrado asimismo exequias en sufragio del alma de S. M. la REINA (Q. S. G. H.): Los Ayuntamientos de Pravia, Carlet, Cerdedo, Puente deume, Bujaraloz.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Cástor Ibañez de Aldecoa; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Leandro Perez Cossío, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias, y Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Francisco de Asís Pastor, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. José Perez Garchitorea, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo del Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que en 8 de Noviembre de 1687 el Bayle general del Principado de Cataluña y Condado de Cardona otorgó a favor de D. José Quer una escritura de establecimiento ó dación en enfiteusis, por la que se le concedía el derecho de utilizar las aguas del río Cardoner para un molino de su propiedad, pudiendo al efecto tomarla en cualquier punto del río en el espacio comprendido entre el Molino de las Huertas y la fuente Clarosa, con facultad también de construir las acequias y artefactos que creyera conveniente; derecho que han venido disfrutando los menores de Quer, y hoy posee la empresa *Araño y compañía*:

Que en el año de 1874 D. José Argemí solicitó del Gobernador de Barcelona que le autorizara para utilizar las aguas del río Cardoner como fuerza motriz de una fábrica de hilados y de un molino harinero que proyectaba construir; pero á esta solicitud se opusieron *Araño y compañía* alegando que en virtud de la escritura de 1687 tenían la exclusiva de aprovecharse de las aguas en el espacio donde se proyectaba construir la nueva fábrica; y el Gobernador, aceptando las razones alegadas por los opositores, denegó la autorización solicitada:

Que contra esta providencia acudió D. José Argemí ante el Ministerio de Fomento, y recayó Real orden en 12 de Octubre de 1874, por la cual se autorizó al recurrente para que utilizase las aguas con arreglo á determinadas condiciones, salvo el derecho de propiedad y perjuicio de tercero, reservándose á *Araño y compañía* la facultad de ventilar ante los Tribunales ordinarios los derechos de que se creyeran asistidos:

Que contra esta Real orden se interpuso demanda contenciosa por parte de los opositores, siendo esta declarada improcedente en atención á que se hallaba fundada en los perjuicios que podía ocasionarles en derechos que habían sido adquiridos en virtud de un título puramente de los que sólo debían conocer los Tribunales ordinarios:

Que como D. José Argemí comenzase á practicar en el río las obras necesarias para aprovecharse de sus aguas, y D. Domingo Araño y compañía se creyesen perjudicados en sus derechos, interpusieron ante el Juzgado de Berga un interdicto de obra nueva, que no les fué admitido por considerar el Juez que iba dirigido contra una providencia de la Administración:

Que interpuesta apelación de este auto por la parte actora, la Audiencia la revocó mandando al Juez admitir el interdicto, puesto que la procedencia ó improcedencia del mismo había de resultar de las pruebas y documentos que las partes presentaren; y cuando el Juzgado en cumplimiento de la sentencia de la Sala estaba sustanciado el interdicto, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez fundándose en que las providencias de la Administración en materia de aguas no pueden ser impugnadas por la vía del interdicto; y citaba el Gobernador el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y la Real orden de 12 de Octubre de 1874:

Que el Juez sostuvo su jurisdicción alegando que, aun cuando en el presente caso se trata de un aprovechamiento de aguas, es inherente á él un derecho de propiedad de que la parte actora se cree asistida por derivarse de un título civil, y por tanto sólo á los Tribunales corresponde conocer de los derechos de esta clase, así como también son competentes para conocer de los perjuicios que á esos mismos derechos puedan irrogarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas en materia de aguas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 298 de la misma ley, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la autorización obtenida por D. José Argemí, en virtud de la Real orden de 12 de Octubre de 1874, para utilizar las aguas del río Cardoner como fuerza motriz de la industria que pensaba establecer, fué otorgada con la cláusula de sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:

2.º Que dirigido el interdicto entablado por la parte de *Araño y compañía* á defender los derechos que dejó á salvo la indicada Real orden de Octubre de 1874, y dependiendo el fallo judicial de la prueba que resulte sobre la existencia del perjuicio que la parte actora supone haberle irrogado las obras comenzadas en el río por el concesionario D. José Argemí, no puede decirse que el interdicto se propone impugnar la concesión administrativa; puesto que, si se comprobaba el perjuicio de tercero, ya no podría con-

siderarse subsistente, conforme á lo declarado en la misma Real orden que se menciona:

3.º Que ya por tratarse de una reclamación judicial deducida por un particular en defensa de derechos fundados en título civil, y ya por haber recaído una declaración de incompetencia sobre este mismo punto por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, corresponde á la ordinaria continuar entendiendo en el interdicto entablado por *Araño y compañía*;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Comandante general, Subinspector de Artillería del departamento de la isla de Cuba, que resulta vacante por haber sido ascendido á Teniente General Don Cayetano Figueroa y Garaondo que la desempeñaba,

Vengo en nombrar, promoviéndole al empleo de Mariscal de Campo á que dicho destino corresponde, al Brigadier de la expresada arma en la escala de la Península Don Tomás de Reina y Reina, propuesto en primer lugar en la terna formada al efecto por el Director general de Artillería.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO (4).

CAPÍTULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 153. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 154. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con sujeción á los presupuestos.

Art. 155. La Ordenación de Pagos corresponde al Alcalde.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere; y en su defecto se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre las personas que reunieren las circunstancias que determine un reglamento especial.

El mismo reglamento dispondrá todo lo referente á las clases y sueldos de dichos funcionarios.

La separación de los Contadores municipales que fueren nombrados con arreglo á sus disposiciones corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Art. 156. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la presentación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 157. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 158. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 159. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Art. 160. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Junta municipal.

Esta en el primer día útil del segundo trimestre del año económico se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo el Secretario, y nombrará una comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 días.

Durante los 15 días que precedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 161. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictámen de la comisión serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 162. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 163. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 164. La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Art. 165. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 100.000 pesetas serán impresas en un extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 166. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 110, el Alcalde está obligado á suspender por sí, y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, infracción de ley, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador para la resolución que proceda.

Art. 168. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 169. La reclamación que autoriza el anterior artículo se interpondrá ante el Alcalde en el término de 30 días, contados desde la publicación del acuerdo.

El Alcalde, bajo su responsabilidad personal, remitirá la alzada con su informe en el término de ocho días al Gobernador general, que resolverá con audiencia de la Comisión provincial.

Art. 170. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el art. 168, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

entre Valls y Barcelona, pasando por Villanueva y Geltrú, y además como Director-gerente de la Sociedad anónima acordada con título para la explotación de dicho ferro-carril y demás objetos que se expresarán en la junta general de accionistas celebrada en 23 de Junio último; y de otra parte los Sres. D. Pablo Soler y Morell, propietario, casado, de edad 54 años; D. Juan de Torrents é Higuero, propietario, casado, de edad 45 años; D. Francisco Olivé y Alsina, del comercio, casado, de edad 57 años; D. Juan Bofill y Martorell, del comercio, casado, de edad 37 años; D. Domingo Sanromá y Martí, del comercio, casado, de edad 41 años; D. Pedro Nolasco Pujol y Gumá, propietario, casado, de edad 60 años; D. Francisco Taulina y Garriga, del comercio, casado, de edad 35 años; D. Ramon Castellet y Sampós, fabricante, casado, de edad 52 años; Excmo. Sr. D. Antonio de Samá y Urgellés, Marqués de Casa-Samá, hacendado, casado, de edad 54 años; D. Emilio Vidal y Torrents, del comercio, casado, de edad 25 años; D. Bruno Cuadros y Vidal, del comercio, viudo, de edad 48 años; Excmo. Sr. D. Manuel de Figuerola y de Agustí, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, casado, de edad 71 años; Reverendo D. Ramon Roig y Miró, Presbítero, de edad 60 años; D. Isidro Sans y Ferrer, propietario, casado, de edad 55 años; D. Isidro Marques y Riba, propietario, viudo, de edad 54 años; y D. Francisco Pujals y Russell, Abogado, casado, de edad 30 años; los 41 primeros como formando la Junta de gobierno de la indicada Sociedad, y los cinco últimos en la calidad de comisionados en junta general para la otorgación y firma en union con aquellos del contrato social, que junto con los estatutos fueron aprobados en dicha junta y van insertos en la precalendada acta pública de la misma, y cuya delegación ó mandato consta de los dos párrafos de ella que antes se dejan trascritos; siendo los señores comparecientes vecinos el primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimoquinto, decimo-sexto y último, de esta capital; los segundos, tercero y decimo-cuarto, de Villanueva y Geltrú; el noveno, de Valls, y el décimo, de Calafell, cuya personalidad y demás circunstancias quedan comprobadas en las cédulas que han exhibido, libradas en las poblaciones de sus respectivos domicilios con fechas 4 y 2 de Octubre; 5 de Noviembre; 30, 6, 20, 16, 9, 10, 3, 17, 26, 17, 19 y 11 del referido Octubre; 3 de Diciembre y 2 de Noviembre del año último, y bajo los números 3.082, 180, 932, 16.574, 4.013, 10.568, 8.557, 4.808, 482, 3, 8.748, 14.315, 1.572, 648, 6.014, 29.806 y 26.341; y asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este instrumento, dijeron:

Que para las ricas, industriales y agrícolas comarcas que se extienden por el litoral del Mediterráneo entre Barcelona y Villanueva, y para las que separan a esta población de la de Valls, es no sólo de indudable conveniencia, sino de indiscutible necesidad, la construcción de una vía férrea que sostenga y fomente tantos intereses morales y materiales creados y desarrollados en aquella region del Principado, una de las más injustamente olvidadas hasta hoy, y quizás la más acreedora de mejor suerte:

Que á cubrir esta necesidad habia desde muchos años encaaminado sus esfuerzos el Sr. D. Francisco Gumá, logrando despues de mucha constancia y grandes sacrificios que las Cortes decretaran y S. M. el Rey sancionara en 12 de Enero de 1877 la ley por la que se otorgó al expresado Sr. Gumá la concesión de un ferro-carril entre Valls y Barcelona, pasando por Villanueva y Geltrú:

Que viendo los señores comparecientes y todos sus representantes en la concesión que el Sr. Gumá obtuvo el único medio de dotar á la mencionada comarca del camino de hierro que es necesario al engrandecimiento y desarrollo de los intereses de la misma, dedicaron todos sus esfuerzos y su actividad á reunir el capital necesario para la construcción del ferro-carril:

Que profundamente convencidos que para realizar tan importantísima mejora el medio más práctico y natural es la constitución de una Sociedad anónima con todos los elementos acumulados por D. Francisco Gumá y los demás otorgantes de esta escritura; por tanto, de comun acuerdo y de su libre y espontánea voluntad, declaran, convienen y pactan lo siguiente:

Primero. Los otorgantes de este instrumento, por sí y en nombre de sus representantes, crean y forman una Sociedad anónima, con domicilio fijo en esta capital, bajo la denominación de Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona.

Segundo. Esta Sociedad tendrá por objeto: I. La construcción y explotación del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona.

II. La construcción, terminación ó explotación de todo otro ferro-carril ó vía de comunicación que en adelante se conceda á la Sociedad, ó que esta tome en arrendamiento ó adquiera en virtud de cesión ó de cualquiera otro título.

III. El establecimiento y explotación de todos los servicios de transportes por tierra y agua que convenga establecer en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó tome la misma en arrendamiento.

IV. El goce y aprovechamiento de cualesquiera terrenos, bosques, minas, establecimientos metalúrgicos, fábricas de máquinas y demás que en adelante se concedan á la Sociedad, ó que esta tome en arrendamiento, adquiera ó establezca, y que sean útiles para la explotación de los caminos de hierro pertenecientes á la empresa, no debiendo acometerse estos negocios fuera de las necesidades de la misma.

Tercero. Como base del primer negocio ó objeto social Don Francisco Gumá aporta y en lo menester cede á la Sociedad y esta acepta:

I. La concesión que por Real decreto de 12 de Enero de 1877, publicado en la GACETA DE MADRID del siguiente día 13, le fué otorgada para construir un ferro-carril de Valls á Barcelona, pasando por Villanueva y Geltrú, de la cual ya se ha hecho mérito, y cuyo literal contexto es como sig. ue:

«Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, mandamos que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Francisco Gumá y Ferra para construir, sin subvención ni auxilio del Estado y con arreglo á la legislación vigente, un ferro-carril que, partiendo de Valls, pase por Villanueva y Geltrú y termine en Barcelona.

Art. 2.º El concesionario deberá presentar el proyecto de las obras dentro del término de un año; dar principio á la construcción en el de año y medio, y terminarla en su totalidad en el de cuatro.

Art. 3.º Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior no tuviere cumplimiento cualquiera de estas condiciones, se entenderá caducada la concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.»

II. Los estudios, Memorias, planos, trabajos de replanteo y demás que hasta ahora se han hecho de su sola cuenta, y que forman el proyecto completo del expresado ferro-carril en estado de llevarse al terreno práctico.

III. Doce contratos suscritos por 12 propietarios de 1.451 metros lineales de terrenos del ancho de la zona que deba ocupar la línea férrea, y que son cedidos á título gratuito.

IV. Ciento setenta y ocho contratos suscritos por otros tantos propietarios de unos 25.500 metros lineales de terrenos por todo el ancho que deba utilizar el camino de hierro, los cuales serán cedidos á cambio de acciones de esta Sociedad por su valor nominal, que se obliga esta á entregar en su día á los cedentes.

V. Dos contratos suscritos por 15 propietarios de unas siete hectáreas de terrenos sitos en Villanueva y Geltrú, que ha de ocupar la estación y talleres y demás servicio de la línea férrea en dicha villa, las cuales serán cedidas mitad en metálico y mitad á cambio de acciones de esta Compañía en el modo y forma anteriormente expresados.

VI. Ciento cuarenta y cinco talones de compromiso de pago y adquisición de 500 acciones de á 5.000 pesetas una, suscritas por 145 individuos.

VII. Seleccionos noventa y nueve talones de compromiso de pago y adquisición de 14.000 acciones de á 500 pesetas una, suscritos por 799 individuos.

VIII. Todos los desembolsos que ha hecho para conseguir la concesión, formación de estudios, Memorias, planos, ubicaciones y presupuestos, viajes, replanteos, brigadas de campo, personal administrativo y facultativo, curso de expediente y demás hasta la fecha, los cuales le serán reintegrados por la Sociedad con 99.145 pesetas 55 centavos, ó sean 435.727 pesetas 75 céntimos, pagaderas, 125.000 pesetas en metálico al cobrarse el primer dividendo pasivo, otras 125.000 pesetas metálico al cobrarse el segundo dividendo pasivo, 120.727 pesetas 75 céntimos metálico al cobrarse el tercer dividendo pasivo y 125.000 pesetas en acciones con el completo de su desembolso hecho que se le entregará tan luego como estén emitidas.

Cuarto. El Sr. D. Francisco Gumá será el Director-gerente de la Compañía, si la primera junta general de accionistas le confirma en este cargo. Durante el periodo de construcción del ferro-carril no disfrutará remuneración de ninguna especie por su destino, la cual le será para luego señalada por la junta general de accionistas al abrirse el ferro-carril á la explotación.

Quinto. Para el pago de honorarios á todos los individuos de la Junta de gobierno, instalación de oficinas, gastos de las mismas, alquileres, sueldos á todos los empleados de la seccion administrativa, Secretaría, Contaduría, Direccion facultativa, Ayudantes, Jefes de seccion, sobrestantes y demás personal que durante y para la construcción se necesite, afecto á las oficinas, compensación y pago de cuanto el Sr. Gumá cede y aporta á la Compañía y esta acepta y recibe, detallada largamente en el capítulo III, excepcion hecha de lo comprendido en el párrafo octavo de dicho capítulo, se consigna el 10 por 100 del costo de construcción del ferro-carril, ó sea la cantidad de 1.607.008 pesetas 44 céntimos, las mismas que á este objeto constan en el presupuesto general del proyecto, y el Sr. Don Francisco Gumá se da con ellas por completamente satisfecho y pagado de cuanto cede á la Compañía, obligándose para con la Sociedad á cubrir y pagar todas las referidas atenciones y servicios expresados durante los cuatro años de construcción del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, mediante la expresada suma que él percibirá directamente de la Compañía en metálico, en plazos de 10 por 100 cada uno sobre la misma, que le serán satisfechos cada vez que se haga efectivo un dividendo pasivo. Si al terminar los cuatro años el ferro-carril no estuviese concluido, el Sr. Gumá vendrá obligado á cubrir los gastos de personal y demás expresados en este artículo durante un año más, sin que por ello tenga derecho á reclamación ni pretension de ninguna especie que se salga de lo que por este artículo promete satisfacerle la Compañía.

Sexto. Si por cualquier accidente ó circunstancia, contra lo que es de prever, esperar y desear, el Sr. D. Francisco Gumá no pudiera continuar durante los cuatro años de construcción al frente de los negocios de la Sociedad como Director-gerente, no por esto quedarían ni él ni la Sociedad relevados en manera alguna del cumplimiento del artículo anterior por lo que á ambas partes concede y obliga, á no ser que otra cosa conviniere de mútuo acuerdo.

Séptimo. El capital con que se constituye la Compañía es de 10 millones de pesetas, representado por 500 acciones serie A de á 5.000 pesetas cada una, y 15.000 acciones serie B de á 500 pesetas cada una.

Octavo. Los señores comparecientes declaran que las acciones de que se compone el capital social, segun el artículo anterior, se distribuyen de la siguiente manera:

Table with 2 columns: Description of shares and the number of shares. Includes entries like 'Quinientas acciones serie A suscritas por 144 individuos...', 'Mil acciones serie B con el completo de su desembolso...', etc.

Table with 2 columns: Description of shares and the number of shares. Includes entries like 'Cinco acciones de igual serie por D. Tomás Milá y Mestre...', 'Dos acciones de la misma serie B, suscritas por D. Juan Borrell y Arrufat...', etc.

I. Serán reembolsadas las cantidades pertenecientes á tercero.

II. Serán saldadas todas las cuentas y gastos.
III. Lo restante se destinará á cubrir el valor de las acciones no amortizadas que hubiese en circulación.

IV. Si no existiesen acciones no amortizadas, deberá distribuirse el haber líquido entre los portadores de los títulos de beneficio.

Art. 97. Las dificultades que ocurran sobre distribución del haber social ó diferencias de todo género que puedan suscitarse en la Sociedad se someterán al juicio de amigables componedores, que serán nombrados en la conformidad prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 98. Si la experiencia hiciese conocer la oportunidad de introducir algunas modificaciones ó adiciones en los presentes estatutos, la junta general, á propuesta de la directiva, queda autorizada para efectuarlas en la forma prevista por los artículos 56 y 71.

Y de otra parte los referidos señores comparecientes, por sí y en nombre de sus representados, usando de las facultades que estos les atribuyeron en los dos párrafos arriba insertos del acta de la junta de fecha 28 de Junio último, y desde el momento que queda con exceso suscrita la mitad del capital social en conformidad á lo prescrito en la ley de fecha 19 de Octubre de 1869, declaran por medio de la presente acta notarial que desde este momento queda constituida la Sociedad anónima denominada Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, quedando por ahora domiciliada en la calle de Aragón, núm. 339, piso primero, y de la que en virtud del nombramiento contenido en el acta de la expresada junta general de fecha 28 de Junio próximo pasado forman la

Junta de gobierno.

- D. Pablo Soler y Morell.
D. Juan de Torrents é Higuero.
D. Francisco Olivé y Alsina.
D. Juan Bofill.
D. Domingo Sanromá.
D. Pedro N. Pujol.
D. Francisco Taulina.
D. Ramon Castellet y Sampsó.
Excmo. Sr. D. Antonio de Samá y Urgellés.
D. Emilio Vidal y Torrents.
D. Bruno Cuadros.

Sus suplentes.

- D. José Cruset.
D. Casimiro Girón.
D. Jaime Mariano Ramona.
D. Cristóbal Juandó.
D. Isidro Marqués.
D. José Santacana.

Director-gerente.

D. Francisco Gumá y Ferran.

Y por último, los señores otorgantes, por sí y en nombre de sus representados, loando y aprobando todo lo contenido en la presente escritura, prometen su puntual observancia y cumplimiento, sin contravenir á ello en tiempo ni por motivo alguno, con restitución y enmienda de todos daños, perjuicios y costas.

Declara el suscrito Notario haber advertido á los señores otorgantes, en primer lugar que la primera copia de esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 días, contaderos desde hoy, para su registro en el Código de Comercio á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia; y que deberán cumplirse los demás requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley sobre libertad de creación de Sociedades de fecha 19 de Octubre de 1869; y en segundo lugar, que deberá presentarse dentro de 30 días, á contar también desde esta fecha, á la oficina de Liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes para satisfacer el correspondiente al Tesoro público, á tenor del reglamento provisional aprobado en 14 de Enero de 1873.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Jaime Bonet y Vidal y D. Antonio Baxés y Escofet, de esta vecindad, á quienes, y á los señores otorgantes, he leído íntegramente este instrumento por haberlo así elegido después de advertidos del derecho que tienen de leerlo por sí mismos, de que doy fé.

Y los señores otorgantes, cuyas personas, profesión y vecindad doy también fé conocer, firman con los testigos.—Francisco Gumá.—Pablo Soler.—Juan Torrents.—Francisco Olivé y Alsina.—Juan Bofill y Martorell.—Domingo Sanromá.—Pedro N. Pujol.—Francisco Taulina.—Ramon Castellet.—Antonio Samá.—Emilio Vidal y Torrents.—Bruno Cuadros.—Manuel de Figuerola.—Ramon Roig, Presbítero.—Isidro Sans.—Isidro Marqués y Riba.—Francisco Pujals Russell.—Jaime Bonet.—Antonio Baxés.—Está signado.—Joaquín Serra.—Con rúbrica.

Concuerda con su original, de que hoy fé.

Y al objeto de que pueda tener lugar su publicación en la GACETA DE MADRID, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, á requerimiento de Don Francisco Gumá, Director-gerente de la referida Sociedad Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, libro el presente testimonio en estos 20 pliegos del sello 10.º, números 489.001 y siguientes, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y lo signo y firmo en Barcelona á 15 de Julio de 1878. (Los enmendados=Pujals=Barcelona=Excelentísimo señor Don Manuel de Figuerola=Francisco Carbó=los interlineados=intereses sociales=XI. Acordar la prolongación de la Compañía ó su disolución en los casos que se dirá=y el añadido al margen=las acciones emitidas y los acuerdos rennan las dos terceras partes de=Valen.)=Joaquín Serra. X-98

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitida en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 4450 á 4550 pesetas la arroba, y á 424 el kiló gramo.

Idem de certero, á 653 pesetas la libra, y á 410 el kilogramo.
Yecine añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 694 á 694 pesetas la libra, y de 493 á 493 el kilogramo.

Jamaica, de 28 á 30 pesetas la arroba; de 178 á 178 la libra, y de 244 á 244 el kilogramo.

Fan de dos libras, de 644 á 644, y de 414 á 414 pesetas el kiló gramo.

Gachuzos, de 6 á 6 pesetas la arroba; de 378 á 378 la libra, y de 244 á 244 el kilogramo.

Judías, de 550 á 550 pesetas la arroba; de 325 á 325 la libra, y de 954 á 954 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 6 pesetas la arroba; de 325 á 325 la libra, y de 954 á 954 el kilogramo.

Lentejas, de 630 á 630 pesetas la arroba; de 325 á 325 la libra, y de 954 á 954 el kilogramo.

Carbo vegetal, á 178 pesetas la arroba, y á 445 el kilogramo.

Idem mineral, á 125 pesetas la arroba, y á 944 el kilogramo.

Cok, á 1 peseta la arroba, y á 609 el kilogramo.

Japón, de 14 á 14 pesetas la arroba; de 950 á 950 la libra, y de 4100 á 4100 el kilogramo.

Papas, de 1 á 1 pesetas la arroba; de 668 á 668 la libra, y de 2148 á 2148 el kilogramo.

Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; á 660 la libra, y á 4480 el decalitro.

Vino, de 650 á 650 pesetas la arroba; de 623 á 623 el cuartillo, y de 455 á 455 el decalitro.

Petróleo, á 638 pesetas el cuartillo, y á 752 el decalitro.

Trigo, precio medio, á 4461 pesetas la fanega, y á 2644 el hectó litro.

Cebada, precio medio, á 620 pesetas la fanega, y á 4122 el hectó litro.

Idem nueva, precio medio, de 525 á 550 pesetas la fanega, y de 950 á 950 el hectó litro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas, 441.— Carneros, 821.— Terneras, 51.— Total, 4.938.

Su peso en libras... 80,316.—Idem en kilogramos... 86,965.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with 4 columns: Puntos de Recaudación, País, Comis., Puntos de Recaudación, y Comis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, vicedel Villar.

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 18 de Julio de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: Fondos Públicos, Cambio al Contado, and specific values for Renta perpétua, Deuda amortizable, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE JULIO.

Table with 2 columns: Fondo español and Fondo francés, with values for different terms.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms. 48.50. París, á 3 días vista, franc. 5.04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1878.

Meteorological table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 40.9. Idem mínima de id... 19.6. Diferencia... 21.3.

Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra... 46.5. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 68.4. Diferencia... 16.9.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Julio de 1878.

Table with 6 columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centísimos, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administración ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DIA.

Santas Justa y Rufina, vírgenes y mártires, y San Vicente de Paul, fundador. Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Nuestra Señora del Carmen (calle de Atocha).

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto bajo la dirección del Maestro Sr. Vazquez.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—La ópera cómica del maestro Donizetti.—Don Pascuale.
TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El terror de los mares.—Arturo de Fuencarrale.
CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran función, en la que hará su debut la tan reputada familia Boorn, y por última vez el grande espectáculo denominado Las ferias de Hong-Kong.
LA CHILENA.—(Pabellón del Circo Madrileño, Paseo de la Castellana).—Gran baile coreado, de nueve á una.